

## **Resumen**

La Directiva sobre conglomerados financieros se introduce en la normativa española por la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y se aplicó en primer lugar a las cuentas del ejercicio 2005. La Directiva refuerza la supervisión adicional y efectiva de los conglomerados financieros promueve la convergencia en el enfoque supervisor dentro de la Unión, así como entre los sectores de banca, valores y seguros y supone una mejora significativa en la protección de consumidores, depositantes e inversores.

## **Abstract**

The implementation of the European Financial Conglomerates Directive into Spanish law took effect on financial statements of 2005, according to the law 5/2005, of 22 April, of supervision of the financial conglomerates. The Financial Conglomerates Directive will enhance the prudential soundness and effective supervision of financial conglomerates, will promote convergence in national supervisory approaches, and between sectors, and is a significant improvement in the protection of depositors, insurance policy holders and investors.

## **Antecedentes**

La industria de la intermediación financiera ha experimentado en los últimos tiempos tres grandes transformaciones que conviene destacar por sus estrechas relaciones. En primer lugar, la industria ha sido testigo de la aparición de conglomerados financieros que ofrecen diferentes tipos de productos financieros, banca, seguros y valores. En segundo lugar, el desarrollo de la banca privada, que ha fomentado el desarrollo de la banca personalizada buscando el máximo valor añadido para sus clientes y, en tercer lugar, el crecimiento de los servicios de Internet que ha introducido cambios sustanciales en el negocio tradicional de bancos y sociedades de valores. Vamos a centrar nuestro análisis sobre los denominados

conglomerados financieros y su regulación en España, dejando los otros aspectos para posteriores desarrollos.

Aunque la cuestión de fondo radica en quién y cómo se deben supervisar los conglomerados financieros, no es ajeno a este debate los distintos enfoques de la función supervisora a nivel internacional y, en especial, dentro de la Unión Europea, que la directiva intenta promover.

La función supervisora engloba un abanico de tareas que podrían clasificarse, siguiendo la opinión del Banco Central Europeo, en tres grupos: i) actividades de protección del inversor, centradas fundamentalmente en la elaboración y ejecución de las normas referidas a la gestión de las empresas y a sus obligaciones de información; ii) supervisión microprudencial, que incluye tanto las revisiones in situ como las realizadas a distancia, realizadas para verificar la solidez y solvencia de las entidades consideradas de forma individual, con el objetivo específico de proteger a los depositantes así como al resto de los acreedores; iii) análisis macroprudencial, que abarca todas las actividades destinadas de seguimiento del riesgo sistémico y a la identificación de las amenazas potenciales a la estabilidad macroeconómica, a la evolución de los mercados financieros.

Los bancos centrales desempeñan normalmente las tareas englobadas en el tercer grupo, sin embargo, las relativas a la protección del inversor y, en especial, a su protección en los mercados de valores, raramente se incluyen en su ámbito de responsabilidad. En el caso del resto de organismos supervisores, de los mercados de valores y seguros, suele ocurrir lo contrario, la mayor importancia concedida a la protección del inversor suele ir acompañada de una menor participación en el seguimiento del riesgo sistémico. La cuestión esencial que se plantea cuando se discute sobre el marco institucional que resultaría más eficaz, reside en los resultados de la supervisión microprudencial, donde la mayoría de los bancos centrales tienden a considerar como estrictamente relacionada con los riesgos sistémicos, mientras que el resto de los organismos la centran en la protección de los inversores.

Los argumentos a favor de la combinación de la supervisión prudencial y de las actividades de banca central pueden agruparse en tres categorías principales: i) las sinergias informativas entre supervisión y funciones fundamentales de banca central; ii) el enfoque centrado en el riesgo sistémico; y iii) la independencia y competencia técnica. Sin embargo, es un debate abierto dentro de la Unión Europea, donde conviven los dos sistemas de supervisión de forma

armónica, por un lado tenemos la existencia de un solo supervisor, como en el caso del Reino Unido donde la Financial Services Authority engloba la supervisión de banca, seguros y valores y por otro el caso español, donde conviven el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección de Seguros y Fondos de Pensiones, en la supervisión prudencial de sus respectivas áreas de competencia. No existe, por tanto, unidad de criterio a la hora de enfocar la supervisión prudencial del sector financiero. Sin embargo, sería deseable un esfuerzo por parte de la Unión Europea en la sistematización del actual sistema. De otra forma nos encontraremos que los veintisiete estados miembros, multiplíquese por cada uno de los supervisores nacionales, pueden provocar, entre otros, el denominado arbitraje regulador, pudiendo afectar al correcto funcionamiento de los mercados.

### **Evolución normativa**

A nivel internacional, el denominado Joint Forum estableció las bases de la regulación posterior para los conglomerados financieros. El Joint Forum se constituye en 1996 y reúne a los tres principales organismos internacionales de supervisores financieros, el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria (BIS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y atiende principalmente temas de carácter transversal que afectan a banca, valores y seguros, así como a los conglomerados financieros. El Joint Forum ha publicado distintos trabajos sobre los conglomerados financieros que pueden encontrarse en una recopilación realizada por el BIS en 2001.

De los trabajos realizados por el Joint Forum y por el Comité Económico Financiero, grupo de expertos de los tres sectores formado por la Comisión Europea, se establecen las bases para la elaboración de la posterior directiva sobre conglomerados financieros. En este sentido, el Consejo de la Unión Europea adoptó el 12 de septiembre de 2002, una Posición Común para la adopción de una directiva relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y servicios de inversión de un conglomerado financiero. La finalidad no era otra que el establecimiento de normas prudenciales comunes a todos los países de la Unión, sobre la supervisión de los conglomerados financieros y crear condiciones de competencia equitativas y seguridad jurídica entre las entidades financieras. La Posición Común descansa en los siguientes elementos:

- Definición de un conglomerado financiero y de las entidades incluidas en el mismo, así como el procedimiento que identifica los conglomerados;
- El alcance de la supervisión adicional;
- La designación de una única autoridad competente que coordine las labores de supervisión adicional del conglomerado financiero y
- Las disposiciones necesarias sobre la necesaria cooperación entre autoridades competentes.

Además, la legislación comunitaria se enmarca en el ámbito de actuaciones del Plan de acción de servicios financieros (PASF), que tiene como objetivo básico el establecimiento de un mercado único de servicios financieros. El libro verde de servicios financieros 2005-2010 establece los criterios de convergencia para los próximos años y mantiene entre sus objetivos, el establecimiento de una supervisión eficiente y efectiva a través de la transposición, implantación y evaluación continua de las directivas establecidas en el citado PASF.

Finalmente la Directiva 2002/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo introduce una legislación cautelar específica para los conglomerados financieros con el fin de completar la legislación en materia de supervisión de los grupos, con los objetivos tanto de proteger a los consumidores, depositantes e inversores, como para dinamizar el mercado financiero europeo.

En España, sin embargo, la situación era muy distinta. Desde 1992 existe en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de vigilancia prudencial conjunto de las actividades de banca, valores y seguros. La Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidadas de las entidades financieras, denomina a estos conglomerados financieros como grupo mixtos no consolidables y supone el establecimiento de un conjunto de reglas especiales de vigilancia a este tipo de grupos. Los desarrollos posteriores de esta norma han supuesto que la directiva comunitaria haya tenido poco impacto en España.

La transposición de la directiva viene dada por la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero y por el Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la cita Ley. El reglamento incorpora además a nuestro ordenamiento interno la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, a fin de establecer una serie de obligaciones en materia de información a facilitar a los organismos supervisores, refuerza los procedimientos de gestión de riesgos y control interno y, finalmente, fija los requisitos de honorabilidad comercial y profesional comunes de los administradores de las entidades supervisadas.

### **Definición de conglomerado financiero**

De acuerdo con la con la normativa española se considera que un grupo forma un conglomerado financiero cuando se dan de forma simultánea tres aspectos: i) la entidad dominante sea una entidad regulada o que las entidades del grupo se desarrollen fundamentalmente en el sector financiero; ii) que al menos una de las entidades del grupo pertenezca al sector de seguros y que al menos otra entidad pertenezca o bien al sector bancario o bien a los servicios de inversión; y iii) que tanto las actividades consolidadas del grupo de banca, seguros o servicios de inversión sean significativas. Se entenderá que las actividades en un sector financiero son significativas si resulta ser superior al 10 por ciento la media del coeficiente calculado entre el balance total del sector y el balance total de las entidades del sector financiero del grupo y el cociente entre los requisitos de solvencia del dicho sector y los requisitos totales de solvencia de las entidades del sector financiero del grupo.

De igual forma también se considera un conglomerado financiero las entidades que entre si constituyan una unidad de decisión, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores y cuando mantengan una participación, entendiendo por participación todo derecho sobre el capital de otras sociedades que, creando una vinculación duradera, esté destinado a contribuir a la actividad de la sociedad y, en todo caso, la tenencia, de manera directa o indirecta, de al menos el 20 por ciento del capital o de los derechos de voto.

En el grupo, configurado de esta forma, se integrarán todas las entidades que mantengan entre sí los vínculos anteriores, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o naturaleza jurídica, y con independencia del país donde se desarrollen sus actividades.

Las entidades reguladas comprenden; i) todas aquellas entidades españolas inscritas en los registros especiales a cargo del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones; ii) las autorizadas en otros estados miembros de la Unión Europea; y iii) aquellos organismos públicos o privados que hayan sido autorizados en terceros países, cuando desarrollen actividades reservadas a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y entidades gestoras de fondos de pensiones.

Una cuestión fundamental y sobre la que han surgido cambios en todo el proceso de desarrollo de la definición del conglomerado financiero es el porcentaje sobre el que debe considerarse un conglomerado financiero. De acuerdo a la legislación española, se entenderá que las actividades en un grupo se desarrollan principalmente en el sector financiero cuando el cociente entre el balance total de las entidades del sector financiero, reguladas o no, del grupo y el balance total de grupo en su conjunto son superiores al 40 por ciento.

Por otro lado, se entenderá que las actividades en un sector financiero son significativas si resultan ser superiores al 10 por ciento de la media del cociente entre el balance total de dicho sector y el balance total de las entidades del sector financiero del grupo y el cociente entre los requisitos de solvencia de dicho sector y los requisitos totales de solvencia de las entidades del sector financiero del grupo. Además, se cumplirá con la condición de conglomerado financiero si el balance total del sector financiero de menor dimensión del grupo es superior a 6.000 millones de euros.

Las normas otorgan un amplio poder discrecional a los órganos supervisores para que, en determinadas circunstancias, el balance total pueda ser sustituido o complementado en los cocientes anteriores por la estructura de los ingresos y por las actividades fuera de balance, de forma simultánea o independiente.

Con el objetivo de evitar cambios repentinos en el régimen de los conglomerados financieros ya sujetos a supervisión adicional, en el caso de que los citados cocientes fueran inferiores al 40 por ciento y al 10 por ciento, respectivamente, durante los tres años siguientes se aplicarán al conglomerado financiero los cocientes del 35 por ciento y el 8 por ciento. Igualmente, si el balance total del sector financiero de menor dimensión cayera por debajo de los 6.000 millones de euros, se aplicará un umbral de 5.000 millones de euros.

### **Dónde se aplica la normativa sobre conglomerados financieros**

La normativa afecta a los conglomerados financieros en los que la entidad dominante sea una entidad regulada española, la entidad dominante sea una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio en España y al menos una de las entidades dependientes sea una entidad regulada española. También estarán afectos los grupos en los que la entidad dominante sea una sociedad financiera mixta de cartera extranjera, y todas las entidades dependientes sean entidades reguladas españolas o bien sea española la entidad regulada dependiente con el mayor balance total del sector financiero más importante.

Además, formarán parte, en todo caso, del sector financiero las siguientes entidades:

- Las sociedades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras
- Las sociedades de inversión de capital variable
- Las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, cuando más de la mitad de su activo esté compuesto por inversiones financieras permanentes de capital, sea cual sea la actividad de las empresas participadas.
- Las sociedades instrumentales cuya actividad suponga la prolongación del negocio de una entidad financiera.

Estarán igualmente sometidas a la normativa sobre conglomerados financieros las entidades reguladas españolas que formen parte de un conglomerado financiero sujeto a supervisión adicional por autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

### **Elementos de la supervisión adicional**

La normativa sobre conglomerados financieros responde a dos objetivos fundamentales, de una parte, establecer un régimen prudencial específico aplicable a los conglomerados financieros y de otra avanzar hacia una mayor coherencia entre las distintas legislaciones sectoriales. Conviene recordar la maraña legislativa, aunque sea de forma básica, para entender su complejidad. Para las entidades de crédito tenemos la Leyes 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidadas de las entidades financieras; para el mercado de valores la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva; y para el sector seguros el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, además de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Ni que decir tiene que todas las normas anteriores han tenido varias modificaciones posteriores.

La gran aportación de la nueva normativa es la figura del coordinador, como autoridad competente a quien le corresponderá la coordinación de la actividad supervisora, en un marco en el que pueden llegar a concurrir una multitud de autoridades, si el conglomerado presenta un alto grado de diversificación sectorial y territorial. El sistema se completa con determinadas obligaciones de cooperación y consulta entre todas las autoridades competentes implicadas en la supervisión de un mismo conglomerado financiero.

Mención especial merecen los elementos de los que consta la supervisión adicional: i) las políticas de adecuación de capital adicional, ii) las operaciones intragrupo, iii) la concentración y gestión de riesgos, iv) mecanismos de control interno y, por último, v) la honorabilidad y experiencia de los directivos de las sociedades financieras mixtas de cartera. Veámoslas de forma separada.

### **Requisitos de la adecuación de capital adicional**



El objetivo de este precepto consiste en mantener en todo momento, en el nivel del conglomerado financiero, un volumen suficiente de recursos propios o margen de solvencia en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos.

De forma esquemática podríamos decir que los recursos propios computables del conglomerado financiero es el resultado de agregar los recursos propios computables de las entidades de crédito y de las empresas de inversión que formen parte del conglomerado de acuerdo su propia normativa y el patrimonio propio no comprometido de las entidades aseguradoras, de acuerdo con el reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados. A dicha suma se le deducirán las participaciones accionariales entre entidades del conglomerado, salvo que su importe haya sido eliminado en el proceso de consolidación o deducido de los recursos propios computables. Asimismo, se deducirá el exceso, en su caso, de aquellos elementos integrantes de los recursos propios computables o patrimonio no comprometido que no tenga tal consideración según la normativa aplicable a las entidades financieras individuales o grupos financieros consolidables supervisados por la autoridad española, que actúa como coordinador del conglomerado financiero, sobre las exigencias de recursos propios o patrimonio no comprometido mínimos de la entidad financiera individual o grupo consolidable en el que son computables.

Los recursos propios efectivos del conglomerado financiero, una vez efectuadas las deducciones anteriores, no podrán ser inferiores, en ningún momento, a la suma de las exigencias de recursos propios y margen de solvencia establecidos, según sus normas específicas, para cada clase de entidades o grupos consolidables integrados en el conglomerado financiero.

Por otra parte, el coordinador del conglomerado podrá decidir que no se incluya una entidad o entidades en el cálculo de los requisitos de adecuación del capital adicional bajo determinadas circunstancias.

En el supuesto de que en el conglomerado financiero estén presentes una o varias entidades no españolas, el coordinador decidirá, tras consultar a las demás autoridades competentes relevantes y a la entidad obligada del conglomerado financiero, el método de adecuación de capital del conglomerado. Los métodos de cálculo que se pueden utilizar son los siguientes:

- Método de consolidación contable; el capital adicional se determinará como la diferencia entre los recursos propios del conglomerado financiero calculados sobre la base consolidada del grupo y la suma de los requisitos individuales representados en el grupo.
- Método de deducción y agregación; el capital adicional se determinará por la diferencia entre la suma de los recursos propios de cada entidad regulada y no regulada del sector financiero, de una parte, y deducidos de otra la suma de los requisitos de solvencia de cada entidad, así como el valor contable de las participaciones en otras entidades del grupo.
- Método del valor contable/deducción de los requisitos; el capital adicional se determinará por la diferencia entre los recursos propios de la empresa dominante y la suma del requisito de solvencia de la empresa dominante y el mayor entre el valor contable de la participación de aquella en otras entidades del grupo y los requisitos de solvencia de estas entidades.
- Combinación de los métodos; el cálculo de los requisitos de la adecuación de capital adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero se podrá efectuar mediante la combinación de dos o de los tres métodos anteriores.

### **Operaciones intragrupo**

Las entidades obligadas de los conglomerados financieros deberán informar al coordinador, con la periodicidad que este mismo determine, que deberá ser al menos anual, sobre cualquier operación intragrupo significativa de las entidades reguladas del conglomerado financiero. Por operación intragrupo debe entenderse cualquier transacción o negocio jurídico dentro del conglomerado o con cualquier persona física o jurídica estrechamente vinculada a las empresas del dicho grupo, para el cumplimiento de una obligación, sea o no contractual, tengo o no por objeto un pago.

A estos efectos se considera significativa cualquier operación intragrupo de importe superior al cinco por ciento de los recursos propios computables del conglomerado financiero.

### **Concentración de riesgos**

Al igual que para las operaciones intragrupo, las entidades obligadas de los conglomerados deberán informar al coordinador, al menos una vez al año, sobre cualquier concentración de riesgos significativa dentro del propio conglomerado. Debe entenderse por concentración de riesgos cualquier exposición que pueda dar lugar a pérdidas a soportar por las entidades del conglomerado, con importancia suficiente para comprometer la solvencia o la situación financiera en general de las entidades reguladas del conglomerado financiero. Dichas exposiciones podrán derivarse de riesgos de contrapartida o de crédito, riesgos de inversión, riesgos de seguro, riesgos de mercado, de otros riesgos o de una combinación de estos.

Se considerará que una concentración de riesgos es significativa cuando supere el 10 por ciento de los recursos propios computables del conglomerado financiero.

### **Mecanismos de control interno y sistemas de gestión de riesgos**

Las entidades reguladas de los conglomerados financieros deberán contar en el nivel del conglomerado financiero con procedimientos de gestión de riesgos y sistemas de control interno adecuados, así como con una buena organización administrativa y contable.

Los procedimientos de gestión de riesgos incluirán, en todo caso, un adecuado gobierno corporativo, unas políticas de adecuación de capital apropiadas para prever el impacto de su estrategia comercial sobre el perfil de riesgos y requisitos de capital adicional del conglomerado financiero, además de contar con procedimientos de control de riesgos integrados en el conglomerado, de forma que se garantice que los sistemas aplicados en todas las entidades incluidas en el conglomerado financiero son coherentes y que los riesgos pueden medirse, seguirse y controlarse en el nivel del conglomerado.

Los sistemas de control interno deben ser capaces de identificar y calcular todos los riesgos significativos, internos y externos, a los que la entidad pueda estar expuesta y establecer una relación apropiada entre recursos propios y riesgos. Además, los sistemas de información y contabilidad deben identificar, medir y controlar las operaciones intragrupo y la concentración de riesgos.

### **Requisitos de los administradores de las sociedades financieras mixtas de cartera**

Los miembros del Consejo de Administración y la alta dirección de las sociedades financieras mixtas de cartera, incluidas las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean consejeros, deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. Para ello habrán debido desempeñar durante al menos tres años funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de dimensión al menos similar a la de las entidades reguladas del conglomerado financiero.

### **Autoridad competente. Funciones del coordinador**

El ejercicio y la coordinación de la supervisión adicional de las entidades reguladas de los conglomerados financieros corresponderán a un coordinador único, que será una de las autoridades que tengan atribuidas funciones de vigilancia y supervisión sobre las entidades reguladas que los integren.

En el supuesto de que la entidad dominante de un conglomerado financiero sea una entidad regulada, la función del coordinador será ejercida por la autoridad competente que tenga encomendadas las funciones de vigilancia y supervisión del grupo consolidable en la que se integre.

Las funciones básicas del coordinador, en relación con la supervisión adicional de las entidades reguladas, son:

- Recopilar y difundir la información pertinente y necesaria para las labores de supervisión de todas las autoridades competentes.
- La supervisión general y la evaluación de la situación financiera de un conglomerado financiero.
- La evaluación del cumplimiento de los elementos de la supervisión adicional.
- La evaluación de la estructura, organización y sistemas de control interno del conglomerado financiero.
- La planificación y coordinación de las actividades de supervisión cuando resulte necesario para los objetivos de supervisión adicional y en cualquier caso en situaciones graves.

## Cooperación entre autoridades competentes

El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tienen el deber de cooperar entre sí y con las demás autoridades competentes, para la identificación de los conglomerados financieros en los que, en su caso, estuvieran incluidas entidades españolas.

## Bibliografía y legislación

- Rodríguez Fernández, J.M., 2002: Los conglomerados financieros y su supervisión: una perspectiva en el contexto de la Unión Europea, Revista de Estudios Europeos, nº 31, Págs. 75-96.
- Roldán Alegre, J.M., 2003: La directiva sobre conglomerados financieros, Economistas, nº 21, Págs. 148-151
- Banco Central Europeo, 2003; El papel de los bancos centrales en la supervisión prudencial; ([www.bde.es/informes/bce/publibce/rolencb.pdf](http://www.bde.es/informes/bce/publibce/rolencb.pdf))
- Directiva 2002/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
- Directiva 2005/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE, 93/6/CEE del Consejo, y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2001/34/CE, 2002/83/CE, 2002/87/CE.
- Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros
- Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros
- Deutsche Bundesbank, Monthly Report April 2005; Supervision of financial conglomerates in Germany

